

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

Solicitud	Prueba Extraprocesal
Solicitante	Lizeth Carolina Echavarría Marín
Solicitados	EPS Suramericana
Radicado	05001 40 03 028 <b>2023 00737 00</b>
Providencia	Rechaza prueba extraprocesal

El apoderado de la señora LIZETH CAROLINA ECHAVARRÍA MARÍN presenta solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL con el fin de que la EPS SURAMERICANA S.A. suministra al Despacho datos personales del señor SEBASTIÁN CAMILO CARDONA VÁSQUEZ, a fin de adelantar una demanda ejecutiva por alimentos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el referido señor no ha suministrado a la señora LIZETH CAROLINA ECHAVARRÍA MARÍN la cuota alimentaria acordada.

Ahora bien, procede el Despacho a resolver lo pertinente, efecto para el cual se formulan las siguientes;

### CONSIDERACIONES:

En la sentencia C-830 de 2002, la Corte Constitucional hizo referencia, en los siguientes términos, a las pruebas anticipadas:

“Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma. Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de

controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales”

Con la premisa anterior, respecto a la procedencia de la prueba extraprocésal solicitada, se tiene que la misma es totalmente improcedente, toda vez que se trata de actuaciones que deben ser solicitadas ante el Juez Natural designado por ley para el conocimiento del respectivo proceso ejecutivo por alimentos que según lo narra el profesional del derecho pretende adelantar LIZETH CAROLINA ECHAVARRÍA MARÍN en contra de SEBASTIÁN CAMILO CARDONA VÁSQUEZ.

Se deduce entonces que lo que pretende la parte es adquirir información sobre bienes del señor Sebastián Camilo para un eventual cobro forzado con medidas cautelares, ya que solicita que la EPS brinde datos específicamente del empleador del señor Cardona Vásquez. Así, **no se trata propiamente de una solicitud probatoria**, sino de información dirigida a obtener una medida de embargo.

Es el Juez de Familia el encargado de verificar aspectos como la legitimación, interés actual del demandante, procedencia de la medida cautelar, su límite, oportunidad, entre otros aspectos. Además, cuenta con los poderes necesarios para obtener dicha información, y custodiar la información del deudor que pueda ser sensible y regular su publicación.

Precisamente el artículo 43 del C.G.P. señala:

*“Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.”*

Además de lo anterior, los datos requeridos son información reservada, que por ende debe ser solicitada por el mismo Juez ante quien se instaure el proceso ejecutivo, en virtud de la custodia de la misma, puesto que este funcionario quien tendrá certeza de la finalidad de dicha información.

La Ley 1266 de 2008 trae una categorización de los datos personales clasificándolos en datos privados, datos semiprivados y datos públicos. Además, la Ley 1581 de 2012 consagra unas categorías especiales de los datos personales, denominándolos Datos sensibles y Datos personales de los niños, niñas y adolescentes.

El Dato Privado según la definición de la ley anteriormente mencionada es el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular o a su entorno más cercano como tales como dirección de correo electrónico personal, teléfono, dirección de vivienda, datos laborales, entre otros.

Dicha información no debe ser observada o tener acceso indebido por ningún órgano público o privado, ya que el titular tiene derecho a controlar cuando y quien puede acceder a esa información, cabe mencionar que los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en Internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los titulares o terceros autorizados conforme a la ley 1581 de 2012 (Sentencia C- 748 de 2011).

Por tal motivo, es importante manifestar que se encuentra prohibida la obtención y divulgación de los datos personales sin la previa autorización del titular o en ausencia de mandato legal o judicial, autorización que debe ser además expresa e informada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho negará la solicitud de la práctica de la prueba extraprocésal solicitada y, en consecuencia,

#### **RESUELVE:**

**Primero: NEGAR** la solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESAL**, solicitada por el apoderado de **LIZETH CAROLINA ECHAVARRÍA MARÍN**, por los argumentos antes expuestos.

**Segundo: ARCHIVAR** el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

#### **NOTIFÍQUESE**

1.

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7587a9f501a64df455316ceca819b6ea3d5c160629d95cf25a0300587794c2c6**

Documento generado en 16/05/2023 07:35:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**